

73-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

El día seis de julio de dos mil dieciocho, la licenciada ***** presentó denuncia contra el licenciado Enrique Arnulfo Delgado Morales, Gerente de la Tesorería Institucional de la Fiscalía General de la República (FGR).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según el relato de la denuncia, la licenciada ***** es empleada de la Fiscalía General de la República, desempeñándose como Profesional Jurídico en la Unidad Fiscal de Asuntos Legales Internacionales de esa institución.

La denunciante indica que por haber servido como codeudora solidaria en un préstamo personal que el señor Enrique Alberto Calles Rivas, ex empleado la institución, realizó a la “Caja de Crédito de San Sebastián, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V.”, se inició en su contra, y en contra del deudor principal, un proceso ejecutivo mercantil en el “Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil”, promovido por el apoderado de dicha cooperativa, el cual fue identificado con la referencia “11(00542-15-MREF-4CM1)-4”.

Con motivo de dicho proceso, por medio del oficio S/N, de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, se ordenó al licenciado Enrique Arnulfo Delgado Morales, Gerente de la Tesorería Institucional de la FGR, trabar embargo en el salario que como empleada de esa institución devenga la denunciante y que descontara mensualmente, y de forma sucesiva, la cantidad de doscientos ochenta y dos dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$282.95), a partir del día veintitrés de marzo del año dos mil quince.

Según la denunciante, en el referido proceso ejecutivo, a las diez horas con doce minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, se emitió resolución ordenando al referido licenciado Delgado Morales que, en su calidad de Gerente de Tesorería de la FGR, entregara en concepto de pago total de la deuda a la Caja de Crédito de San Sebastián de R.L., de C.V., la cantidad de dos mil trescientos once dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$2,311.52).

Asimismo, expresa la licenciada ***** que en dicha resolución se indicó que por existir un excedente de dinero retenido a su favor, éste debía serle reintegrado; razón por la que se le ordenó al licenciado Delgado Morales entregar a la denunciante la cantidad de mil trescientos setenta y seis dólares con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$1,376.83).

Dada esa orden judicial, la licenciada ***** refiere que buscó al licenciado Delgado Morales para consultarle sobre el cumplimiento de la misma, a lo que él, de manera “prepotente y molesta”, le respondió que no le iba a entregar nada del dinero retenido, pues la denunciante tiene otros embargos pendientes, y que ni por orden del propio

Fiscal General le entregaría esa cantidad de dinero. Sobre este hecho en particular, aclara la referida profesional que ese tipo de conducta altanera es común por parte del licenciado Delgado Morales hacia muchos de los empleados de esa institución que acuden a él en razón de su cargo.

Por esa razón, estima la denunciante que la conducta del licenciado Delgado Morales hacia su persona podría constituir un acto de violencia económica, la cual está definida en el artículo 9 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, bajo la modalidad de violencia institucional, regulada en el artículo 10 literal b) de la precitada Ley.

Asimismo, indica la licenciada ***** que el licenciado Delgado Morales también le mencionó que iba a pedir a la cooperativa que había promovido el proceso judicial un estado de cuenta de su deuda y que pediría por escrito una explicación al Juzgado de lo Civil y Mercantil del porqué le estaban ordenando devolverle el remanente de dinero, producto de los descuentos efectuados en el salario.

Sobre estas afirmaciones, la denunciante refiere que cualquier información financiera sobre un particular está protegida por el secreto bancario; el cual solo puede ser inobservado por la investigación de un delito, tal como lo regula el artículo 277 del Código Procesal Penal y el artículo 232 de la Ley de Bancos; por lo que, cualquier consulta que hiciera el citado Tesorero al Juzgado, constituiría el delito de actos arbitrarios, previsto en el artículo 320 del Código Penal, figura aplicable en razón de su calidad de empleado público.

De igual manera, considera la denunciante que el acto de negarse a entregarle la cantidad de dinero retenida de su salario y que en virtud de una orden judicial firme se le ha ordenado devolver, constituye por parte del licenciado Delgado Morales el cometimiento del delito de desobediencia, previsto y sancionado en el artículo 322, por no acatar la orden dictada por el Tribunal y denota un interés anormal sobre dicha circunstancia, buscando velar por el interés de instituciones acreedoras, foráneas a la FGR.

Además de lo antes indicado, la licenciada ***** expresa que al licenciado Delgado Morales le han ordenado trabar embargos en su salario, los cuales no han sido aplicados valiéndose del cargo que desempeña; situación que no asevera pero indica que puede ser corroborada o desvirtuada al pedir informe al Juzgado de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, sobre los procesos identificados con las referencias 239-EM-07-R.O-J1 y 93-EC-2009 (8) JUEZ 1, promovidos en contra del citado profesional por parte de la “Caja de Crédito de San Sebastián, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” y por la “Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de Abogados de El Salvador, de Responsabilidad Limitada”, respectivamente; de las cuales, la segunda, fue beneficiada por el actuar del licenciado Delgado Morales como un agente de cobro extrajudicial, al pretender remitir el remanente que existía a favor de la denunciante a esa institución cooperativa, en contra de lo dispuesto por la orden judicial.

Por último, la denunciante establece que como abogada conoce que tiene el derecho de denunciar al licenciado Delgado Morales para que se inicie un proceso penal en su contra, por los hechos antes descritos, pero que en este momento no es de su interés hacerlo.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la aludida disposición.

III. Ahora bien, la licenciada ***** , en síntesis, atribuye al licenciado Delgado Morales el posible cometimiento de tres conductas: *a)* inobservancia de una resolución judicial en la que se le ordena devolver un remanente de dinero a favor de la denunciante, producto de los descuentos realizados en su salario, con la finalidad de entregar dicho remanente a favor de la “Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de Abogado de El Salvador, de Responsabilidad Limitada”, en contra de lo dispuesto por orden judicial; *b)* No haber aplicado a su salario dos embargos judiciales, en razón del cargo que desempeña; y, *c)* pretender solicitar a uno de los acreedores de la denunciante el estado de cuenta sobre una deuda y haber presentado dos escritos en los procesos donde la licenciada Morán de Mejía ha sido demandada, sin ser parte en el proceso; ello, tratando de evadir el cumplimiento de una orden judicial.

En este sentido, para construir la línea argumentativa de la decisión que adoptará este Tribunal, deben exponerse los razonamientos relativos a la competencia de este ente para conocer de los hechos denunciados.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente – sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del *ius puniendi* estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional).

2. El principio de *legalidad* impone el actuar riguroso de la Administración Pública conforme lo que estipule la ley. En El Salvador, este principio está formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

En ese sentido, “se ha establecido que el principio de legalidad para los órganos estatales y entes públicos –al actuar por medio de los funcionarios públicos–, supone una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”.

Lo anterior significa, “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

3. Ahora bien, con respecto a la primera conducta denunciada, tal como lo dispone el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM-, una vez trabado formalmente el embargo, judicialmente, debe determinarse la entidad o persona encargada del depósito de lo embargado, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad.

Según el artículo 631 del indicado cuerpo normativo, el depositario judicial está obligado a custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indique y entregarlos a la persona que el Juez designe; por consiguiente, son los Jueces con competencia en materia Civil y Mercantil, y penal, los encargados de determinar si el depositario judicial designado ha incumplido una orden judicial relacionada con la guardia y custodia de los bienes embargados, y si dicha conducta pudiera ser constitutiva de responsabilidad civil o penal, según sea el caso; pudiendo la denunciante informar lo acaecido a las autoridades correspondientes.

En cuanto a la segunda conducta denunciada, es importante establecer que, de ser cierta la misma, pudiera ser objeto de análisis en materia penal, pues que el licenciado Delgado Morales no haya aplicado a su salario dos embargos judiciales, en razón del cargo

que desempeña, implicaría una desobediencia a órdenes judiciales expresas; motivo por el cual, este Tribunal no es el competente para investigar y constatar si efectivamente dichas actuaciones son ciertas.

Referente a la tercera conducta, con la cual estima la licenciada ***** se habría violado el secreto bancario, al pretender solicitar el licenciado Delgado Morales a uno de sus acreedores el estado de cuenta sobre una deuda y haber presentado dos escritos en procesos judiciales -sin ser parte en los mismos- donde la denunciante figura como demandada, es preciso aclarar que este Tribunal no posee facultades para determinar si el referido servidor público, en su calidad de Gerente de Tesorería de la FGR, estaba habilitado para requerir un estado de cuenta sobre una deuda de la denunciante o para intervenir en los procesos judiciales donde ella era parte demandada, y si ello implicaría a su vez una violación al secreto bancario. Asimismo, este ente tampoco cuenta con la autorización legal para comprobar si las supuestas peticiones realizadas por el denunciado -mediante la presentación de dos escritos en los procesos en comento- iban encaminadas a inobservar el cumplimiento de una resolución judicial; por el contrario, establecer dichas circunstancias es competencia de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, como ya se indicó supra.

En suma, conforme a las atribuciones conferida por la LEG, y atendiendo a su ámbito de aplicación y competencia, las conductas atribuidas al denunciado no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, lo que implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su competencia.

IV. Finalmente, dado que la denunciante expresa que el trato recibido por parte del licenciado Delgado Morales hacia su persona -de forma altanera, prepotente y denigrante-, pudiera constituir una especie de violencia económica, bajo la modalidad de violencia institucional, regulada en los artículos 9 letra a) y 10 letra b) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, resulta necesario aclarar que estas acciones no se configuran como una posible contravención a deberes y prohibiciones éticas tipificados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por tanto, dichos señalamientos no pueden ser controlados por este Tribunal.

No obstante ello, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

A pesar de la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos antes relacionados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse

comprometidos, ya que existe diversa normativa emitida por el Estado de El Salvador, que proscriben conductas como las expuestas, –entre ellas– la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, las cuales regulan los mecanismos y las entidades administrativas y judiciales que conocerán los casos de violencia contra las mujeres. De manera que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar todo lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base a lo establecido en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por la licenciada *****, en contra del licenciado Enrique Arnulfo Delgado Morales, Gerente de la Tesorería Institucional de la Fiscalía General de la República (FGR), por los hechos descritos en el considerando III y IV de esta resolución.

b) Tiénese por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección que consta a f. 5 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN